



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Clase de proceso:** Ejecutivo de Alimentos  
**Demandante:** DAMARIS MONTAÑA CALLEJAS en Representación del Menor BAMB  
**Demandado:** DIVIER MORENO SERNA  
**Radicación:** 73-624-40-89-001-2021-00202-00  
**Decisión:** Inadmite Demanda

### ANTECEDENTES:

Ingresa el presente proceso al despacho el pasado 12 de enero de la anualidad que avanza con informe secretaria de la misma fecha para calificar respecto a su admisión.

### CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 82 del C.G.P los requisitos que toda demanda debe contener imponiendo en el numeral 11 “*Los demás que exija la ley.*” Imponiéndose en el artículo 90, que ella deberá inadmitirse según el numeral 1, cuando no reúna los requisitos formales, y según el numeral 2, cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

La demanda allegada no esta acompañada de los anexos anunciados en ella, en particular la prueba de la existencia de la obligación alimentaria objeto de recaudo ejecutivo, sin la cual no es dable estimar la existencia de una obligación, actual, expresa y exigible en los términos del precepto 422 del CGP.

Revisado el escrito de demanda no cumple con las exigencias del inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual señala: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde** al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y **allegará las evidencias**



**correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negrillas y subrayas fuera del texto), en el mismo sentido no se cumple con la carga indicada en el inciso primero del artículo 6 ibídem, el cual señala “La demanda **indicará el canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)” (Negrillas del despacho), si bien es cierto la demandante informa una dirección física y un número de teléfono no hace la aseveración respectiva respecto de los medios electrónicos (Correo electrónico, WhatsApp, Facebook, etc.) tampoco indica cómo se obtuvo el sitio suministrado.

Por tal motivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 84 # 2 y 3º de la misma normatividad, por no encontrarse plenamente colmados los requisitos formales de la demanda, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda promovida por la señora DAMARIS MONTAÑA CALLEJAS en Representación del Menor BAMB, en contra del señora DIVIER MORENO SERNA, por no reunir los requisitos formales que esta debe contener.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término al demandante de cinco (5) días para que subsane la presente demanda so pena de ser rechazada de conformidad al inciso 4 del artículo 90 ibídem.

**TERCERO. RECONOCER** personería adjetiva a la señora DAMARIS MONTAÑA CALLEJAS en Representación de su hijo NNA BAMB.

**CUARTO.** De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira), se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a



12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en **horario de 8:00am a 12:pm**, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE

**Alvaro Alexander Galindo Ardila**

**Juez**

---

<sup>1</sup> “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**” (negritas y subrayas fuera del texto)



**Firmado Por:**

**Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813c62a82860c956d54b1a9093be22f53d7cfe7af708f226d4c508cdb287b948**

Documento generado en 19/01/2022 03:04:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>